JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00059-00**
Accionante:	**Omar Rodrigo Lucero Calderón**
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia:	**Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

ACTA DE AUDIENCIA No.18 -2022
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:12 a.m.** del **2 de marzo de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **16 de febrero de 2023,** se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00059**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Omar Rodrigo Lucero Calderón**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

De manera previa, se observa que, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023, se allegó poder conferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la Dra. **Claudia Viviana Vanegas Beltrán** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.908.487, portadora de la T.P.120.899 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado No. **2869753** de 27 de febrero de 2023.

A la presente diligencia asiste el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se le concede el uso de la palabra para que indique de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién representa. El asistente exhibe sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Diego Fernando Ballén Boada** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.687.023, portador de la T.P.139.142del C. S de la J, dirección de notificación: Calle 12b #7-80 Oficina 726 de Bogotá y correo electrónico: ballendiego@hotmail.com

Se deja constancia que la apoderada de la entidad demandada y el agente del Ministerio Público, no se hicieron presentes pese a que fueron comunicadas de la realización de a diligencia en debida forma.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que, en la contestación de la demanda, la entidad propuso las excepciones que denominó: i) actividad no pertenece al giro ordinario de la Subred Norte E.S.E; ii) inexistencia del cargo en la planta de personal de la Subred Norte; iii) inexistencia de los elementos de una relación de trabajo; iv) inexistencia de reclamación administrativa; y v) excepción genérica.

De lo anterior, se advierte que, mediante el auto proferido el 16 de febrero de 2023, se declaró no probada la excepción previa denominada *"inexistencia de reclamación administrativa",* auto que está debidamente ejecutoriado ante la ausencia de recursos, de otra parte, respecto de las demás excepciones dada su naturaleza se resolverán en la sentencia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

La parte presente queda notificada en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera, son los siguientes:

3.1. El demandante **Omar Rodrigo Lucero Calderón** suscribió contratos de prestación de servicios con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**, entre 15 de agosto de 2018 y el 15 de enero de 2020, encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Contrato	Plazo de ejecución	Objeto	Folios
CPS-5255-2018	15 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018	Conductor de ambulancias APH	Folios 36 a 52 del documento #1 del expediente.
CPS-1197 de 2019	1° de febrero de 2019 no existe certeza de la fecha de terminación.	Conductor de ambulancias APH	Folios 21 a 39 del documento #13.2 del expediente.

3.2. El demandante, mediante la petición de 21 de octubre de 2021 radicada ante la demandada el 25 de octubre de 2021, solicitó el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de tal declaración, sin que hasta el momento se encuentre acreditada en el expediente respuesta a dicha solicitud.

Los elementos de la vinculación del demandante con la entidad y sus extremos temporales, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LA PARTE ASISTENTE PARA QUE MANIFIESTE SI SE ENCUENTRA O NO CONFORME CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si el demandante **Omar Rodrigo Lucero Calderón** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por el periodo en que estuvo vinculado con la entidad mediante contratos de prestación de servicios y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

La parte presente queda notificada en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Ante la inasistencia de la parte demanda se declara fallida la etapa de conciliación.

La parte presente queda notificada en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

6.1.3. Aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

La parte demandante solicita se ordene a la entidad demandada, que aporte copia de la hoja de vida del demandante, contratos y actas de adición y prorrogas mes por mes, certificados de los pagos de honorarios, planillas de descuentos realizados al demandante por concepto de retención en la fuente, manual de funciones de la entidad para el cargo de Conductor de Ambulancias-APH para los años 2018 al 2020.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"*.

De lo anterior, no se observa que la parte demandante hubiera solicitado la documental requerida, por lo que, en aplicación de la norma señalada, el

Despacho negará su decreto, sin perjuicio de lo que se disponga en el acápite de pruebas de oficio.

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

Se observa que la demandada en su escrito de contestación de la demanda solicita se decrete un "acopio de un informe contractual" sobre el contrato APH suscrito entre la Subred Norte E.S.E. y la Secretaría Distrital de Salud, y, así mismo, solicita se requiera a esta última entidad, para que aporte los contratos, prórrogas, adiciones, actas de suspensión y/o liquidación de los contratos APH entre 2018 y 2021.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"*

Así las cosas, no se evidencia que se hubiera solicitado previamente por parte de la entidad demandada la documental señalada, y, en consecuencia, se negará su decreto en los términos solicitados. Sin perjuicio de lo que se ordene en lo referente a las pruebas de oficio.

6.2.2 Informe bajo la gravedad de juramento

Respecto de la prueba que tiene por objeto ordenar al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., rendir declaración jurada, se negará su decreto por innecesaria, habida cuenta que con las documentales aportadas, las decretadas y demás pruebas testimoniales y el interrogatorio que se decretarán, se cuenta con los elementos probatorios necesarios para decidir sobre las pretensiones de la demanda, esto es, desatar la Litis.

Aunado a lo anterior, no se observa que en la solicitud probatoria se establezcan los hechos objeto de la declaración, comoquiera que solamente se solicita una declaración juramentada rendida por el representante legal de la demandada, inobservando los requisitos establecidos en el artículo 195 del C.G.P, el cual dispone "*(…) podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan,* ***determinados en la solicitud*** *(…)*".

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Correo electrónico
Yesid García Mosquera	sin información
Luis Humberto Tapias Parra	betotapias@gmail.com

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho. Así mismo, deberá tener en cuenta el protocolo para la comparecencia de los testigos, en condiciones que garanticen las condiciones de solemnidad de la diligencia.

6.4 Interrogatorio de Parte

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte de la demandante **Omar Rodrigo Lucero Calderón,** en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su poderdante y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.5 Pruebas de oficio (Artículo 213[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.5.1. Pruebas Documentales

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se enuncian a continuación para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporten los siguientes documentos:

[3] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

A. Respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al demandante el cual deberá contener: i) copia del contrato CPS-5255-2018 y sus actas de inicio y finalización; ii) copia del acta de finalización del Contrato CPS-1197 de 2019; iii) en caso de que existan contratos diferentes al CPS-5255-2018 y Contrato CPS-1197 de 2019, deberá aportarlos junto con las actas de inicio y finalización; iv) hoja de vida del demandante v) certificados de los pagos de honorarios y vi) planillas de descuentos realizados al demandante por concepto de retención en la fuente.

- Copia del manual de funciones vigente para la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** entre el 2018 y 2020.

- Certificación en la que se indique los emolumentos devengados por los conductores de ambulancia adscritos a la planta de personal de la entidad entre el 2018 al 2020.

B. **Respecto de la Secretaría Distrital de Salud**

- Copia de los contratos suscritos con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** para los años 2018 a 2020 para la prestación del servicio de Atención Pre- Hospitalaria y sus estudios previos. En caso de que no existan así deberá certificarlo.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a la parte presente en estrados. Sin recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios y el interrogatorio de parte decretado.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a la parte presente para que manifieste si encuentra configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.

Escuchada la parte asistente, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:27 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por

la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cb151e5b-7f76-4622-8623-c6f641f5afea?vcpubtoken=a80b4155-ce48-45fe-a0fc-7025dc878c8a

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11897ab8fd18e0b6756409c1a8302de24afc6544485d12eccff6178f490e0e5c**
Documento generado en 02/03/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica